

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 114

La Plata, 10 de abril de 2015.

VISTO el Expediente N° 2200-134/15, los artículos 83, 134, 135, 190 y 203 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 14.086, la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el Decreto-Ley N° 9.889/82 y sus modificatorias; el Decreto-Ley 6.769/58, la Ley N° 13.688; las Leyes Nacionales N° 19.945, N° 26.571 y N° 15.262, el Decreto Nacional N° 445/11, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Ley N° 5.109 y el artículo 2° de la Ley N° 14.086 resulta necesario convocar a elecciones generales y elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, Senadores y Diputados Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales y Consejeros Escolares cuyos mandatos expiran el 10 de diciembre del corriente año;

Que teniendo en consideración las normativas vigentes en materia electoral, es necesario e imprescindible determinar la clase y cantidad de cargos a elegir;

Que la Ley N° 14.515 sustituyó el artículo 284 del Decreto-Ley 6.769/58 y sus modificatorias –Orgánica de las Municipalidades- adecuando el número de concejales que elige cada uno de los Partidos que forman la Provincia de Buenos Aires según los datos del Censo 2010;

Que la Ley Nacional N° 15.262 establece en su artículo 1° que las Provincias pueden realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales;

Que el Código Electoral Nacional, en su artículo 53 establece que la elección de cargos nacionales se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos;

Que el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571 establece que las Provincias que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas podrán realizarlas de manera simultánea con la elección nacional, previa adhesión;

Que conforme lo establecido en el artículo 20 de la citada Ley Nacional, las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para seleccionar candidatos a cargos públicos electivos nacionales deberán celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales;

Que en esta instancia deviene necesario y conveniente dejar establecida la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones primarias y generales nacionales y provinciales para el momento en que se dicte la convocatoria nacional;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 7° y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTICULO 1°. Convocar al electorado de la Provincia de Buenos Aires para el día 25 de octubre de 2015 a la elección de:

1. Un (1) Gobernador y un (1) Vicegobernador.
2. Veintitrés (23) Senadores Provinciales Titulares y dieciséis (16) Suplentes; cuarenta y seis (46) Diputados Provinciales Titulares y veintiocho (28) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 2.1. Sección Capital: Tres (3) Senadores Titulares y tres (3) Suplentes.
 - 2.2. Sección Primera: Quince (15) Diputados Titulares y ocho (8) Suplentes.
 - 2.3. Sección Segunda: Cinco (5) Senadores Titulares y tres (3) Suplentes.
 - 2.4. Sección Tercera: Nueve (9) Senadores Titulares y seis (6) Suplentes.
 - 2.5. Sección Cuarta: Catorce (14) Diputados Titulares y ocho (8) Suplentes.
 - 2.6. Sección Quinta: Once (11) Diputados Titulares y ocho (8) Suplentes.
 - 2.7. Sección Sexta: Seis (6) Senadores Titulares y cuatro (4) Suplentes.
 - 2.8. Sección Séptima: Seis (6) Diputados Titulares y cuatro (4) Suplentes.
3. Ciento treinta y cinco (135) Intendentes Municipales.

4. Un mil noventa y siete (1097) Concejales Titulares y setecientos seis (706) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1 Distritos Electorales de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo, tres (3) Concejales Titulares y tres (3) Suplentes.

4.2. Distritos Electorales de: Castelli, Florentino Ameghino, Hipólito Yrigoyen, Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Tapalqué y Tres Lomas, cinco (5) Concejales Titulares y tres (3) Suplentes.

4.3. Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Alberti, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Las Heras, General Madariaga, General La Madrid, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo González Chaves, Guaminí, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Magdalena, Maipú, Navarro, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Suipacha y Tornquist seis (6) Concejales Titulares y cuatro (4) Suplentes.

4.4. Distritos Electorales de: Arrecifes, Ayacucho, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Coronel Brandsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Mar Chiquita, Monte, Pinamar, Rojas, Saavedra, San Andrés de Giles y San Antonio de Areco, siete (7) Concejales Titulares y cuatro (4) Suplentes.

4.5. Distritos Electorales de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Partido de Villa Gesell, Patagones, Pehuajó, Ramallo, Saladillo, Salto, Veinticinco de Mayo y Villarino, ocho (8) Concejales Titulares y cinco (5) Suplentes.

4.6. Distritos Electorales de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, Lincoln, Marcos Paz, Mercedes, Nueve de Julio, Partido de La Costa, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen y Tres Arroyos, nueve (9) Concejales Titulares y seis (6) Suplentes.

4.7. Distritos Electorales de: Berisso, Campana, Ezeiza, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate, diez (10) Concejales Titulares y seis (6) Suplentes.

4.8. Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Del Pilar, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, doce (12) Concejales Titulares y ocho (8) Suplentes.

5. Cuatrocientos veintisiete (427) Consejeros Escolares Titulares e igual número de Suplentes, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Provincial de Educación N° 13.688, de acuerdo al siguiente detalle:

5.1. Distritos Electorales de: Almirante Brown, General Pueyrredón, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, y Quilmes cinco (5) Consejeros Titulares y cinco (5) Suplentes.

5.2. Distritos Electorales de: Berazategui, San Isidro, San Miguel, Tres de Febrero y Vicente López cuatro (4) Consejeros Titulares y Cuatro (4) Suplentes.

5.3. Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Ayacucho, Azul, Balcarce, Baradero, Berisso, Bolívar, Bragado, Coronel Brandsen, Campana, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Ensenada, Ezeiza, General Alvarado, General Rodríguez, General Villegas, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Junín, Las Flores, Lincoln, Lobería, Lobos, Luján, Magdalena, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Necochea, Nueve de Julio, Partido de La Costa, Patagones, Pehuajó, Pergamino, Saladillo, San Fernando, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo, Villarino y Zárate tres (3) Consejeros Titulares y tres (3) Suplentes.

5.4. Distritos Electorales de: Alberti, Benito Juárez, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Castelli, Colón, Coronel Dorrego, Daireaux, Dolores, Florentino Ameghino, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General La Madrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo González Chaves, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Leandro N. Alem, Lezama, Maipú, Monte, Pinamar, Partido de Villa Gesell, Monte Hermoso, Pellegrini, Pila, Puán, Punta Indio, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Tornquist y Tres Lomas, dos (2) Consejeros Titulares y dos (2) Suplentes.

5.5. Por única vez los Distritos Electorales de: Arrecifes, Exaltación de la Cruz, General Madariaga, Navarro, Presidente Perón, Ramallo, Rojas, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles y Salto elegirán cuatro (4) Consejeros Titulares y cuatro (4) Suplentes.

5.6. Por única vez los Distritos Electorales de: Esteban Echeverría, Escobar, Malvinas Argentinas, Olavarría, Del Pilar, San Nicolás y Tandil elegirán cinco (5) Consejeros Titulares y cinco (5) Suplentes.

5.7. Por única vez los Distritos Electorales de: Avellaneda, Bahía Blanca, Florencio Varela, General San Martín, Lanús, Merlo, Moreno, Morón y Tigre elegirán seis (6) Consejeros Titulares y seis (6) Suplentes.

En aquellos distritos en los cuales por la presente convocatoria, se ha dispuesto elegir más de la mitad del total de consejeros escolares titulares y suplentes que la Ley les ha asignado, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires realizará un sorteo para determinar cuáles, de cada uno de ellos, durarán en sus funciones solo dos (2) años.

ARTÍCULO 2°. Convocar al electorado de la Provincia de Buenos Aires para el día 9 de agosto de 2015 a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general.

ARTÍCULO 3°. Establecer la simultaneidad de las elecciones primarias y generales de Gobernador y Vicegobernador, Legisladores Provinciales y Cargos Comunales con la de Presidente y Vicepresidente de la Nación, Diputados Nacionales aplicándose la normativa nacional en lo referente a:

- a) padrón de electores nacionales, sin perjuicio de la utilización del padrón de electores extranjeros para las categorías provinciales de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 11.700;
- b) modelos de boletas;
- c) color de boletas;
- d) designación de autoridades de mesa;
- e) lugares de votación;
- f) escrutinio; y
- g) todo aquello compatible con el régimen de simultaneidad.

ARTÍCULO 4°. Adherir al régimen nacional de publicidad de campañas electorales, establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y del artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571.

ARTÍCULO 5°. Remitir copia del presente Decreto al Ministerio del Interior y Transporte de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal con competencia electoral de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Gobierno.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 30/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Legajo AU N° 1362/2013 y en el expediente 2429-5154/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el recurso interpuesto por EDELAP S.A. (fojas 53/55) en los términos del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013 contra la Disposición CAU OCEBA N° 13/14 (fojas 47/49);

Que, efectivamente, luego de una prolongada tramitación, extendida en los plazos a consecuencia de las dilaciones incurridas por EDELAP S.A., la Gerencia de Control de Concesiones culmina su actuación con el dictado de la citada Disposición;

Que del relato de su exposición, surge que la Gerencia de Control de Concesiones expresa que la Señora Andrea Susana HASPERUE, NIS N° 3170037-01, con domicilio en calle 505 N° 2690 entre 24 y 25 de la Localidad de Gonnet, partido de la ciudad de La Plata, se presenta contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 24 de febrero de 2013;

Que asimismo se observa que la usuaria realizó el reclamo correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador, conforme al artículo 67 inciso 3) y 68 de la Ley 11.769, como así también 25, último párrafo de la Ley 24.240;

Que conforme a las motivaciones de la Disposición, se constata que se le remitió a la Distribuidora la Nota OCEBA N° 3830/2013, conforme al procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas, con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo;

Que, la Distribuidora acompañó documentación con la intención de acreditar su denegatoria (fojas 15/21), informándosele a la usuaria de tal presentación;

Que analizada la denegatoria OCEBA volvió a insistir, mediante Nota OCEBA N° 4920/13 que cita a la reclamante a una conciliación de consumo;

Que luego, ante la falta de respuesta, en tiempo y forma se citó a la Distribuidora mediante Nota OCEBA N° 521/13, a una audiencia para el día 20 de noviembre de 2013;

Que realizada la audiencia, EDELAP S.A. informó que produjo un informe técnico sobre descargas atmosféricas el cual sería presentado en el plazo de cinco (5) días, lo cual fue incumplido por la Distribuidora y tuvo que ser reiterado por Notas OCEBA N° 5435/13 y 069/14;

Que el fundamento central de la Gerencia de Control de Concesiones, consiste en la realización de una correcta crítica a la Distribuidora por el incumplimiento de la primera instancia a su cargo, conforme lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 11.769, como así también de todo el marco normativo imperante del derecho consumerista, en cuanto marca exigencias de orden público en materia de información, trato, prueba y duda (Artículo 42 Constitución Nacional, 4, 8 bis; 25, 34 y 40 Ley 24.240, 67 Ley 11.769 y 72 Ley 13.133);

Que en ese sentido es dable observar que la censura de la Gerencia actuante al Distribuidor del servicio público de electricidad, está dada por la improcedencia de pretender incorporar elementos probatorios frente a OCEBA, cuando queda efectivamente demostrado, tal como consta a foja 3, el insignificante contenido de la nota de respuesta al usuario, incluso sin la correspondiente suscripción por un responsable, cuando es bien sabido que el usuario es un sujeto activo de derechos al cual la distribuidora le debe responder probando de manera indubitable y bajo los principios de información adecuada o veraz y trato equitativo y digno, lo cual no realizó;

Que de tal manera la Disposición CAU N° 13/14 se encuentra debidamente motivada; observándose como preocupante la reticencia puesta de manifiesto por EDELAP S.A. para reconocer un actuar indebido frente a la presentación de un usuario al cual se le ocasionó un daño en el mes de febrero del año 2013 y al cual todavía lo mantiene en la incertidumbre pese al principio de celeridad, calidad, eficiencia y procedimientos eficaces que imperan tanto en el derecho administrativo y en el derecho consumerista;

Que ante ese acontecer, la dilación de la Distribuidora para reconocer una justa compensación al usuario, resulta desmedida ya que no repara en la insuficiencia de su proceder dentro de la primera instancia a su cargo, dilata las actuaciones en el tiempo e incluso procede a recurrir una Disposición debidamente fundada;

Que tal conducta genera un impacto negativo en actuaciones que deben resolverse rápidamente, siguiendo los precedentes correspondientes ya que se trata de la aplicación de un marco tuitivo de orden público que recae en relaciones jurídicas masivas y similares donde se identifican colectivamente los sujetos participantes y los objetos conformadores de la relación jurídica en el contrato de consumo eléctrico al momento de las controversias;

Que por lo demás, el Acto Dispositivo en análisis contó con toda la motivación necesaria basada en el derecho consumerista, que como bien se sabe es un cuerpo normativo de carácter Constitucional, Legal, Reglamentario y Jurisprudencial de Orden Público que tutela el Derecho de los usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Que conforme a una buena fundamentación jurídica se dispone: a) dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia; b) hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos; c) ordenar a EDELAP S.A. a compensar en un plazo no mayor de diez (10) días; d) instruir a EDELAP S.A. a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse y e) comunicar a EDELAP S.A. que la falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° será considerado falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancia;

Que frente al dictado de la Disposición CAU N° 13/14, EDELAP S.A. presenta un recurso administrativo, solicitando la suspensión de la ejecución del acto, el cual no corresponde por no darse los supuestos previstos en el inciso 2 del artículo 98 de la Ley 7.647, ya que se desprende con total certeza que no hay afectación del interés público, como asimismo, tampoco se ocasiona un perjuicio irreparable, constituyendo la petición de la distribuidora en tal sentido una verdadera sin razón, carente de fundamento y meramente dilatorio del orden público consumerista;

Que seguidamente EDELAP S.A. expresa en su escrito recursivo, que: "Advertimos que el Ente fundamenta principalmente su decisión en la, a su entender, es una deficiente respuesta brindada por esta Distribuidora como consecuencia del reclamo presentado por la usuaria al mismo tiempo que determina que la etapa de conciliación ha sido establecida como un instrumento idóneo para rectificar acciones u omisiones de la Concesionaria", agregando que: "Por nuestra parte sostenemos que la respuesta brindada por esta parte a la usuaria contiene todos los elementos suficientes para informar a la reclamante cual ha sido la conducta determinada por la Distribuidora frente al planteo en concreto. En nuestra respuesta de primera instancia hemos informado a la usuaria que como resultado del análisis efectuado en su caso no se han encontrado elementos y/o antecedentes fácticos que permitan establecer responsabilidad de EDELAP S.A. con relación al evento dañoso denunciado. Como información final se informa el rechazo a la pretensión indemnizatoria solicitada por el reclamante" (fs 53/55);

Que el argumento de EDELAP S.A., transcrito precedentemente, causa verdadero asombro por su audaz ostentación de exhibir con total naturalidad lo que precisamente ha sido la causa esencial de la Disposición de OCEBA, como así también causa de permanentes esfuerzos en la tarea de concientizar a las distribuidoras sobre los alcances del orden tuitivo imperante;

Que la razón del asombro está dada por la pretensión de EDELAP S.A. de dar por legal su respuesta denegatoria, cuando bajo total evidencia se comprueba que no cumple con los preceptos constitucionales y legales de ser adecuada y veraz, (Artículo 42 Constitución Nacional, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769) y de la Resolución OCEBA N° 1020/04; violenta asimismo el principio de trato equitativo y digno (Artículo 42 de la Constitución Nacional y 8 bis de la Ley 24.240), no cumple con el factor de atribución objetivo que le exige probar demostrando que la causa le ha sido ajena (Artículo 40 Ley 24.240, Artículo 1113, 2° párrafo del Código civil y Fallo Suprema Corte de Justicia, causa N° 62.182) y consecuentemente, no despeja la duda que favorece al usuario (Artículo 25, 37 de la Ley 24.240 y 72 Ley 13.133);

Que de la lectura de la respuesta denegatoria glosada a foja 3, surge la inconsistencia por sí misma y con un grado de evidencia notable, dado que adolece de significativos defectos legales;

Que en primer lugar utiliza terminología inadecuada, al sustituir el término legal correcto de usuario por el incorrecto de cliente, pretendiendo instalar la utilización de un lenguaje fuera del orden consumerista;

Que esta observación de carácter terminológico como lo es la calificación de "cliente" al usuario, se considera de suma importancia realizarla, porque se ha comprobado que de esa manera se desnaturaliza el lenguaje jurídico, con toda la carga de significación axiológica, simbólica y técnica, que la misma tiene para comenzar a ubicar desde un principio la real identidad de la figura objeto del marco tuitivo de orden público, con su dignidad protegida y situación de debilidad estructural que padece;

Que la cuestión terminológica no resulta una cuestión menor, dado que la utilización del concepto jurídico adecuado debe ser de estricta formalización en los escritos y en los actos del habla, conforme a lo establecido por el orden constitucional y legal de orden público, el cual se ha ocupado muy bien de sustituir el término cliente, por el de consumidores y usuarios, en concordancia a los derechos y obligaciones que tutela y exige;

Que el significado de la palabra usuario determina con exactitud la condición de cautividad, y su correlato de hiposuficiencia, subordinación estructural, deficiente poder de negociación, debilidad material, psicológica, cognoscente y desconocimiento técnico, conforme caracterizada doctrina y jurisprudencia (ver Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor, editorial Abeledo Perrot, Capítulo I; Ricardo Lorenzetti en Consumidores, editorial Rubinzal Culzoni, Capítulo I);

Que asimismo se observa que la nota de respuesta denegatoria realizada por EDELAP S.A. a f. 4, no cuenta con la firma y el sello del personal o funcionario responsable de emitirla, significando ello una carencia de formalidad, validez e información adecuada y veraz, lesionando la dignidad del receptor usuario;

Que el cuerpo que sostiene el contenido de la respuesta denegatoria no otorga auto-suficiencia a la nota y la convierte en una escueta emisión de generalidades sin sustento probatorio alguno, invocándole al usuario el haber analizado antecedentes técnicos del servicio, eventos registrados en la red, falta de fundamentos técnicos, sin otorgar la documentación respaldatoria a tal efecto que pruebe de manera indubitable lo que se atreve a expresar;

Que el contenido de la respuesta denegatoria debe convertirse en un verdadero instrumento de evidencia legal y técnica, de carácter irreprochable, con respaldo científico independiente y fuera de discusión, dada la naturaleza del factor de atribución objetivo de responsabilidad que rige esta materia y donde se debe despejar el estado de duda que favorece al usuario;

Que ante tal contundente demostración de la invalidez de la respuesta denegatoria, la pretensión de EDELAP S.A. de esbozar argumentos técnicos en instancias tardías de respuesta, carece de sustento procedimental y no deja de representar un esfuerzo de naturaleza dilatoria y carente de los requisitos legales y técnicos acordes al factor de atribución de la responsabilidad que rige;

Que EDELAP S.A. debe internalizar el derecho consumerista, como así también seguir los precedentes establecidos por OCEBA, la Asesoría General de Gobierno y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires;

Que la historia de OCEBA en materia de aplicación del Estatuto del Consumidor tiene probados antecedentes en las miles de resoluciones dictadas desde su creación, las cuales implicaron la celebración de arduos debates no solamente dentro del expediente, sino también mediante la celebración de intensas jornadas, audiencias y talleres, en las que se expusieron claramente los alcances del marco tuitivo de orden público;

Que en la actualidad, se observa que los demás distribuidores eléctricos acatan la instancia conciliatoria o cuanto mucho revierten su actitud denegatoria en instancias más oportunas con las exigencias derivadas del marco tuitivo imperante; situación que no se observa con EDELAP S.A., tal vez porque aún no superó el proceso de adaptación a las exigencias de OCEBA, basadas estrictamente en una fiel interpretación del derecho consumerista;

Que la posición adoptada por OCEBA para el tratamiento de los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, fue avalado jurisprudencialmente, revistiendo la mayor importancia en el caso, los fallos dictados por la Suprema Corte Bonaerense, que para ejemplo se cumple en citar la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda Contencioso Administrativa;

Que conforme a una acción y conducta inveterada, los distribuidores eléctricos, a los cuales no escapa EDELAP S.A., no despliegan una conducta responsable frente a la contingencia de los reclamos por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas, implicando ello un profundo apartamiento a las exigencias legales establecidas por el orden consumerista;

Que tal comportamiento se pone en evidencia en el acto de respuesta formal al usuario, donde a través de una nota escueta y genérica incumple con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c), trato equitativo y digno (Artículo 41 C.N. y 8 bis Ley 24.240) y con su obligación de probar conforme a los presupuestos de la responsabilidad objetiva (artículo 40 de la Ley 24.240, y 1113, 2° párrafo C.C.), no despejando en ningún momento la presunción de duda que favorece al usuario (Artículo 25 y 37 de la Ley 24.240 y 72 Ley 13.133);

Que el usuario es el sujeto titular de tales obligaciones, siendo en la instancia a cargo del agente prestador donde se deben cumplimentar esas justificaciones y no en la segunda instancia ante OCEBA;

Que el derecho consumerista configura un espacio nuevo dentro del orden jurídico positivo que cambia radicalmente el eje de las resoluciones tradicionales, propias del derecho decimonónico, por lo que la distribuidora, más allá de una posible pretensión dilatoria y obstructiva de los procedimientos, tendientes a desalentar los reclamos de los usuarios, minar las fuerzas organizacionales del controlador y obtener un ahorro econó-

mico con su actitud, debe tomar plena conciencia de los altos estándares de exigibilidad que ostenta el Estatuto del Consumidor, que para más, tiene raigambre constitucional y es de orden público.

Que ante ello, todas las presunciones legales establecidas, en cuanto al principio de duda a favor del usuario, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, manejo de una cosa y actividad riesgosa, deber de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, deben ser respetados con total rigurosidad;

Que, consecuentemente, con todo lo expresado, se concluye que la distribuidora no ha probado su falta de responsabilidad conforme a los presupuestos establecidos por la responsabilidad objetiva;

Que abonando lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso citado, la doctrina ha hecho un aporte muy ilustrativo del nivel de responsabilidad que tiene un proveedor, conforme a lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido se ha expresado: "El artículo 40 prevé la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio; es decir, esa norma parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario. Distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso incumplimiento" (Conforme Juan M. FARINA, Defensa del Consumidor y del Usuario, Ed. Astrea, comentario al artículo 40 de la Ley 24.240, Pág. 454)", demostrando con tal afirmación que el derecho consumerista a través de su dinámica interpretativa, perfecciona cada vez más las aspiraciones del marco tuitivo de orden público;

Que por lo expuesto debe rechazarse el recurso presentado por EDELAP S.A. y asimismo de conformidad a los incumplimientos detectados y conforme a lo expresado por la Gerencia de Control de Concesiones en el Artículo 5° de su Disposición, cabe ordenar, atento a la falta de acreditación correspondiente a lo establecido en el artículo 3° de la misma, la sustanciación de un sumario administrativo a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el Recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 13/2014, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar de inmediato a la usuaria Andrea Susana HASPERUE, con motivo de los daños en los artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 24 de febrero de 2013, en la ciudad de La Plata, con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo ante el agente prestador y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que formalice el Acto de Imputación correspondiente por los incumplimientos detectados. Asimismo, para el caso de constatarse la falta de cumplimiento a la compensación ordenada por el artículo precedente, la misma será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la usuaria Andrea Susana HASPERUE y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 844.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.334

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 31/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 03/2013, lo actuado en el Legajo AU N° 1011/2013, en el Expediente N° 2429-5158/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el Recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) (fs. 47/49) en los términos del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013, contra la Disposición CAU OCEBA N° 3/14 (fs. 42/43);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, relata en los considerandos de su Disposición que el Sr. Maximiliano LUCE, NIS N° 3218679-04, sito en calle 13 N° 1420 entre 517 y 518 de la localidad de Tolosa, partido de La Plata, se presenta contra la

EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 10 de febrero de 2013;

Que asimismo, se observa que el usuario realizó el reclamo correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador, conforme al artículo 67 inciso 3) y 68 de la Ley 11.769, como así también 25, último párrafo de la Ley 24.240, habiendo obtenido respuesta denegatoria por parte de la Distribuidora;

Que conforme a las motivaciones de la Disposición, se constata que se le remitió a la Distribuidora la Nota OCEBA N° 3185/2013, conforme al procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas, con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo;

Que la Distribuidora presentó la respuesta ratificando la denegatoria y, analizada la misma, OCEBA volvió a insistir, mediante Nota OCEBA N° 4199/13 que cite a la reclamante a una conciliación de consumo;

Que ante la falta de respuesta en tiempo y forma, se intimó nuevamente a EDELAP S.A. mediante Notas OCEBA N° 5215/13, 5435/13 y 069/14, para que acompañe la conciliación de consumo de una serie de Legajos AU, entre los que se encontraba el Legajo N° 1011/2013 (fs. 26/31), bajo apercibimiento de emitir la correspondiente disposición;

Que la Distribuidora interpone Recurso de Reconsideración, solicitando la suspensión del acto administrativo, contra la Nota OCEBA N° 4199/2013, en los términos del Artículo 89 del Decreto Ley 7.647/70 y el Artículo 98 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos;

Que sobre el particular, se remarcó que no corresponde dar tratamiento al mencionado recurso, ya que el mismo procede sólo ante un acto administrativo y no contra medidas preparatorias, informes, dictámenes o vistas (Artículo 87 del Decreto Ley 7.647/70);

Que se volvió a intimar por Nota OCEBA N° 189/14, requiriendo a la Distribuidora que cite al reclamante a una conciliación de consumo, frente a lo cual la Distribuidora guardó silencio;

Que el fundamento central de la Gerencia de Control de Concesiones, consiste en la realización de una correcta crítica a la Distribuidora por el incumplimiento de la primera instancia a su cargo, conforme lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 11.769, como así también el incumplimiento de la conciliación de consumo ordenada por este Organismo y que tiene por objetivo cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, conforme artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769;

Que de tal manera la Disposición CAU N° 3/14 se encuentra debidamente motivada; basada en el derecho consumerista, que como bien se sabe es un cuerpo normativo de carácter Constitucional, Legal, Reglamentario y Jurisprudencial de Orden Público que tutela el Derecho de los usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Que conforme a una buena fundamentación jurídica se dispone: a) dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia; b) hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos; c) ordenar a EDELAP S.A. a compensar en un plazo no mayor de diez (10) días; d) instruir a EDELAP S.A. a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse y e) comunicar a EDELAP S.A. que la falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° será considerado falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancie;

Que a fojas 47/49, EDELAP S.A. presentó un recurso administrativo contra la Disposición CAU N° 3/14, solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo, el cual no corresponde por no darse los supuestos previstos en el inciso 2 del artículo 98 de la Ley 7.647, ya que se desprende con total certeza que no hay afectación del interés público, como asimismo, tampoco se ocasiona un perjuicio irreparable, constituyendo la petición de la distribuidora en tal sentido una verdadera sin razón, carente de fundamento y meramente dilatorio del orden público consumerista;

Que seguidamente EDELAP S.A. expresa en su escrito recursivo, que: "Advertimos que el Ente fundamenta principalmente su decisión en la, a su entender, es una deficiente respuesta brindada por esta Distribuidora como consecuencia del reclamo presentado por la usuaria al mismo tiempo que determina que la etapa de conciliación ha sido establecida como un instrumento idóneo para rectificar acciones u omisiones de la Concesionaria", agregando que: "Por nuestra parte sostenemos que la respuesta brindada por esta parte a la usuaria contiene todos los elementos suficientes para informar a la reclamante cual ha sido la conducta determinada por la Distribuidora frente al planteo en concreto. En nuestra respuesta de primera instancia hemos informado a la usuaria que como resultado del análisis efectuado en su caso no se han encontrado elementos y/o antecedentes fácticos que permitan establecer responsabilidad de EDELAP S.A. con relación al evento dañoso denunciado. Como información final se informa el rechazo a la pretensión indemnizatoria solicitada por el reclamante" (fs 47/49);

Que el argumento de EDELAP S.A., transcrito precedentemente, causa verdadero asombro por su audaz ostentación de exhibir con total naturalidad lo que precisamente ha sido la causa esencial de la Disposición del OCEBA, como así también causa de permanentes esfuerzos en la tarea de concienciar a las distribuidoras sobre los alcances del orden tuitivo imperante;

Que la razón del asombro está dada por la pretensión de EDELAP S.A. de dar por legal su respuesta denegatoria, cuando bajo total evidencia se comprueba que no cumple con los preceptos constitucionales y legales de ser adecuada y veraz, (Artículo 42 Constitución Nacional., 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769) y de la Resolución OCEBA N° 1020/04; violenta asimismo el principio de trato equitativo y digno (Artículo 42 de la Constitución Nacional y 8 bis de la Ley 24.240), no cumple con el factor de atribución objetivo que le exige probar demostrando que la causa le ha sido ajena (Artículo 40 Ley 24.240, Artículo 1113, 2° párrafo del Código civil y Fallo Suprema Corte de Justicia, causa N° 62.182) y consecuentemente, no despeja la duda que favorece al usuario (Artículo 25, 37 de la Ley 24.240 y 72 Ley 13.133);

Que de la lectura de la respuesta denegatoria glosada a foja 3, surge la inconsistencia por sí misma y con un grado de evidencia notable, dado que adolece de significativos defectos legales;

Que en primer lugar, utiliza terminología inadecuada, al sustituir el término legal correcto de usuario por el incorrecto de cliente, pretendiendo instalar la utilización de un lenguaje fuera del orden consumerista;

Que esta observación de carácter terminológico como lo es la calificación de "cliente" al usuario, se considera de suma importancia realizarla, porque se ha comprobado que de esa manera se desnaturaliza el lenguaje jurídico, con toda la carga de significación axiológica, simbólica y técnica, que la misma tiene para comenzar a ubicar desde un principio la real identidad de la figura objeto del marco tuitivo de orden público, con su dignidad protegida y situación de debilidad estructural que padece;

Que la cuestión terminológica no resulta una cuestión menor, dado que la utilización del concepto jurídico adecuado debe ser de estricta formalización en los escritos y en los actos del habla, conforme a lo establecido por el orden constitucional y legal de orden público, el cual se ha ocupado muy bien de sustituir el término cliente, por el de consumidores y usuarios, en concordancia a los derechos y obligaciones que tutela y exige;

Que el significado de la palabra "usuario" determina con exactitud la condición de cautividad, y su correlato de hiposuficiencia, subordinación estructural, deficiente poder de negociación, debilidad material, psicológica, cognoscente y desconocimiento técnico, conforme caracterizada doctrina y jurisprudencia (ver Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor, editorial Abeledo Perrot, Capítulo I; Ricardo Lorenzetti en Consumidores, editorial Rubinzal Culzoni, Capítulo I);

Que asimismo, se observa que la nota de respuesta denegatoria realizada por EDELAP S.A. no cuenta con la firma y el sello del personal o funcionario responsable de emitirla, significando ello una carencia de formalidad, validez e información adecuada y veraz, lesionando la dignidad del receptor usuario;

Que el cuerpo que sostiene el contenido de la respuesta denegatoria no otorga auto-suficiencia a la nota y la convierte en una escueta emisión de generalidades sin sustento probatorio alguno, invocándole al usuario el haber analizado antecedentes técnicos del servicio, eventos registrados en la red, falta de fundamentos técnicos, sin otorgar la documentación respaldatoria a tal efecto que pruebe de manera indubitable lo que se atreve a expresar;

Que el contenido de la respuesta denegatoria debe convertirse en un verdadero instrumento de evidencia legal y técnica, de carácter irreprochable, con respaldo científico independiente y fuera de discusión, dada la naturaleza del factor de atribución objetivo de responsabilidad que rige esta materia y donde se debe despejar el estado de duda que favorece al usuario;

Que ante tal contundente demostración de la invalidez del la respuesta denegatoria, la pretensión de EDELAP S.A. de esbozar argumentos técnicos en instancias tardías de respuesta, carece de sustento procedimental y no deja de representar un esfuerzo de naturaleza dilatoria y carente de los requisitos legales y técnicos acordados al factor de atribución de la responsabilidad que rige;

Que EDELAP S.A. debe internalizar el derecho consumerista, como así también seguir los precedentes establecidos por el OCEBA, la Asesoría General de Gobierno y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires;

Que la historia de OCEBA en materia de aplicación del Estatuto del Consumidor tiene probados antecedentes en las miles de resoluciones dictadas desde su creación, las cuales implicaron la celebración de arduos debates no solamente dentro del expediente, sino también mediante la celebración de intensas jornadas, audiencias y talleres, en donde se expuso claramente los alcances del marco tuitivo de orden público;

Que en la actualidad, se observa que los demás distribuidores eléctricos acatan la instancia conciliatoria o cuanto mucho revierten su actitud denegatoria en instancias más oportunas con las exigencias derivadas del marco tuitivo imperante; situación que no se observa con EDELAP S.A., tal vez porque aún no supero el proceso de adaptación a las exigencias del OCEBA, basadas estrictamente en una fiel interpretación del derecho consumerista;

Que la posición adoptada por OCEBA para el tratamiento de los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, fue avalado jurisprudencialmente, revistiendo la mayor importancia en el caso, los fallos dictados por la Suprema Corte Bonaerense, que para ejemplo se cumple en citar la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda Contencioso Administrativa;

Que conforme a una acción y conducta inveterada, los distribuidores eléctricos, a los cuales no escapa EDELAP S.A., no despliegan una conducta responsable frente a la contingencia de los reclamos por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas, implicando ello un profundo apartamiento a las exigencias legales establecidas por el orden consumerista;

Que tal comportamiento se pone en evidencia en el acto de respuesta formal al usuario, donde a través de una nota escueta y genérica incumple con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c), trato equitativo y digno (Artículo 41 C.N. y 8 bis Ley 24.240) y con su obligación de probar conforme a los presupuestos de la responsabilidad objetiva (artículo 40 de la Ley 24.240, y 1113, 2º párrafo C.C.), no despejando en ningún momento la presunción de duda que favorece al usuario (Artículo 25 y 37 de la Ley 24.240 y 72 Ley 13.133);

Que el usuario es el sujeto titular de tales obligaciones, siendo en la instancia a cargo del agente prestador donde se deben cumplimentar esas justificaciones y no en la segunda instancia ante el OCEBA;

Que el derecho consumerista configura un espacio nuevo dentro del orden jurídico positivo que cambia radicalmente el eje de las resoluciones tradicionales, propias del derecho decimonónico, por lo que la distribuidora, más allá de una posible pretensión

dilatoria y obstructiva de los procedimientos, tendientes a desalentar los reclamos de los usuarios, minar las fuerzas organizacionales del controlador y obtener un ahorro económico con su actitud, debe tomar plena conciencia de los altos estándares de exigibilidad que ostenta el Estatuto del Consumidor, que para más, tiene raigambre constitucional y es de orden público.

Que ante ello, todas las presunciones legales establecidas, en cuanto al principio de duda a favor del usuario, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, manejo de una cosa y actividad riesgosa, deber de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, deben ser respetados con total rigurosidad;

Que consecuentemente con todo lo expresado, se concluye que la Distribuidora no ha probado su falta de responsabilidad conforme a los presupuestos establecidos por la responsabilidad objetiva;

Que abonando lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso citado, la doctrina ha hecho un aporte muy ilustrativo del nivel de responsabilidad que tiene un proveedor, conforme a lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido se ha expresado: "El artículo 40 prevé la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio; es decir, esa norma parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario. Distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso incumplimiento" (Conforme Juan M. FARINA, Defensa del Consumidor y del Usuario, Ed. Astrea, comentario al artículo 40 de la Ley 24.240, Pág. 454)", demostrando con tal afirmación que el derecho consumerista a través de su dinámica interpretativa, perfecciona cada vez más las aspiraciones del marco tuitivo de orden público;

Que por lo expuesto, debe rechazarse el recurso presentado por EDELAP S.A. y asimismo de conformidad a los incumplimientos detectados y conforme a lo expresado por la Gerencia de Control de Concesiones en el Artículo 5º de su Disposición, cabe ordenar, atento a la falta de acreditación correspondiente a lo establecido en el artículo 3º de la misma, la sustanciación de un sumario administrativo a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar el Recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 3/2014, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 03/2013.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar de inmediato al usuario Maximiliano LUCE, con motivo de los daños en los artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 10 de febrero de 2013, en la localidad de Tolosa, partido de La Plata, con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo ante el agente prestador y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que formalice el Acto de Imputación correspondiente por los incumplimientos detectados. Asimismo, para el caso de constatarse la falta de cumplimiento a la compensación ordenada por el artículo precedente, la misma será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar al usuario Maximiliano LUCE y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 844.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.335

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 19/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4952/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información respecto de los semestres 21, 22 y 23 de Control, de la Etapa de Régimen, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1º de diciembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013; el 1º de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2013 y el 1º de diciembre de 2013 al 31 de mayo de 2014, respectivamente;

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora adeuda los Resultados semestrales de Calidad de Servicio y Producto Técnico de los mencionados semestres, como así también ingresó a la página web de OCEBA la tabla de Bases de clientes incluyendo en la misma usuarios que no corresponden al servicio eléctrico como ser: Obras Sanitarias, Telefonía, Internet, etc.;

Que dicha situación produjo inconvenientes en la mencionada base de datos ya que al realizar los sorteos de mediciones de calidad de producto, se sortearon usuarios que son de otros servicios, motivo por el cual la Cooperativa no podrá completar la campaña de mediciones correspondiente al semestre 24 lo que producirá errores en las tablas de calidad de servicio técnico;

Que la Distribuidora hace cinco meses que no posee Representante Técnico y esta situación no ha sido informada a OCEBA;

Que, así también, la atención telefónica de la Cooperativa es de mala calidad ya que personal de OCEBA ha intentado comunicarse inclusive con el sector de servicios eléctricos comprobándose que ningún empleado de la Cooperativa atiende el teléfono;

Que, por último manifestó que dicha conducta de la Distribuidora es reiterada, por cuanto ha sido sancionada y multada por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información en tiempo oportuno con relación a los semestres 19, 20 y 21 de control de la Etapa de Régimen sobre Calidad de Producto y Servicio técnico;

Que por ello, estimó que la Distribuidora habría incurrido en un incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora por dichos incumplimientos (fs. 6/7);

Que se imputó a la Cooperativa incumplimiento en el relevamiento de la información relativa a Calidad de Producto Técnico, conforme los puntos 5.6.1 y 6.3, Subanexo D y artículo 4 inciso a), Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal;

Que también se le imputó por incumplimiento en el relevamiento de la información relativa a la Calidad de Servicio Técnico conforme los puntos 5.6.2 y 6.3, Subanexo D y artículo 4 inciso a), Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control y/o por los errores incurridos en el envío de la información, conforme lo prescriben los artículos 31 inciso u) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D del referido contrato;

Que notificada de dichas imputaciones, la Distribuidora presentó su descargo, manifestando, en cuanto a Tabla de Bases de Clientes, que "...luego de detectar los errores la tabla oportunamente cargada en la página web de ese Organismo, se ha generado y revisado un nuevo reporte a los efectos de que situaciones como la apuntada no se repitan..." (fs. 8/13);

Que, en cuanto a Representante Técnico, adjunta nota denunciando los datos identificatorios del Ingeniero contratado para cumplir dichas funciones;

Que respecto del Servicio de Atención Telefónica, expresó que se ha trabajado sobre el tema, reorganizando distintos sectores, desviando las llamadas entrantes por consultas comerciales de las correspondientes a inconvenientes en el servicio;

Que, por último, respecto de la calidad de producto y servicio técnico correspondiente a los semestres 21, 22 y 23, indicó que sus resultados han sido cargados en la página web del Organismo;

Que, asimismo, agregó que ha cumplimentado la multa de la sanción impuesta en el expediente N° 2429-4005/13;

Que, de dicho descargo se expidió la Gerencia de Control de Concesiones quien ratificó en todos sus términos el informe ya emitido a foja 4 del expediente, sobre los incumplimientos observados a la Cooperativa (f. 15);

Que por otro lado, manifestó que la documentación requerida fue parcialmente entregada y fuera de los plazos establecidos en la Resolución OCEBA N° 292/04, quedando pendiente a la fecha las tablas Multa por cliente del semestre 22, Cortes por clientes del semestre 22, multas por Calidad de Producto de los Semestres 21, 22 y 23, Reclamos por Usuarios de los semestres 19, 20, 21, 22 y 23, como así también, los Resultados impresos de Calidad de Servicio y Producto Técnico correspondientes a los semestres 21, 22 y 23;

Que conforme a ello, la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), ha incumplido con lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04 respecto del envío de la información relativa a la calidad del servicio y producto técnico de los semestres 19, 20, 21, 22 y 23, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que por todo lo expuesto, queda acreditada la gravedad de los in-cumplimientos, por lo que corresponde analizar lo relativo al quantum de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable expresar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inc. x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5: "Sanciones", específicamente los Puntos 5.6.1: "Calidad del Producto Técnico" y 5.6.2 "Calidad del Servicio Técnico" y el Apartado 6: "Otras Obligaciones del Distribuidor", específicamente los Puntos 6.3: "Prestación del Servicio" y 6.7: "Preparación y Acceso a los Documentos y la información", conjuntamente con lo normado en el Punto 5.2: "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que por lo tanto y teniendo en cuenta los altos valores jurídicos que se desean proteger, de carácter ius fundamental y de orden público, y de conformidad a la normativa establecida, corresponde la aplicación de una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000);

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, para el caso de que por el presente procedimiento administrativo, como así también de la multa impuesta a través del mismo, no se logre el objetivo perseguido consistente en lograr el ajuste de la conducta de la Distribuidora a los preceptos regulatorios, este Organismo podrá proceder a elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que, conforme a las prescripciones del Contrato de Concesión, dé inicio al procedimiento de caducidad de misma;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA) con una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información para con este Organismo de Control, en tiempo oportuno, conforme al plazo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, relativa a los resultados del Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer semestre de control, de la Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013, 1° de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2013 y 1° de diciembre de 2013 al 31 de mayo de 2014, sobre Calidad de Producto y de Servicio Técnico.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Establecer que de mediar incumplimiento por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA) a lo dispuesto en la presente Resolución, el OCEBA podrá elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que la misma dé inicio al procedimiento de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 844

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 24/15**

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-3163/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES DE CRÉDITO, VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/181);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente (182/192), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, destacó "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío; informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 251/2011, que no han existido penalidades. Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..." (f. 193);

Que, en otro orden, señala que del informe acompañado a fojas 188/191: "...se desprende que se han detectado una serie de observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable. Cabe destacar que los mismos son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3868/2013...";

Que, finalmente, sostiene que no existen: "...otros incumplimientos y/o apartamentos de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual que comprometan la gestión actual de la Cooperativa...";

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 194);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamentos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por otra parte, las observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable contempladas en el informe glosado a fojas 183/185 están siendo analizadas y tratadas en el marco del Expediente N° 2429-3868/2013;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES DE CRÉDITO, VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LTDA., por no registrarse apartamentos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES DE CRÉDITO, VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 844

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

C.C. 1.328

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 25/15**

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3115/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LTDA., toda la información correspondiente al período semestral comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que, la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/59 vta.);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs. 60/61) y del informe del auditor (f. 62), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío; informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 251/2011, que han existido penalidades por un monto de pesos doscientos diez con setenta (\$ 210,70). Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..." (f. 63);

Que, en otro orden, señala que no se han detectado "...otros incumplimientos y/o apartamentos de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual que comprometan la gestión actual de la Cooperativa...";

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 64);

Que, en atención a lo expuesto, cabe señalar que se verificó la consistencia de la información remitida por la Distribuidora, tanto con la obrante en su base de datos como en la documentación de respaldo;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos respecto a los aludidos montos de penalización, cuando existe correspondencia entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Comercial, se configura una suerte de avenimiento, que torna innecesario debatir respecto a su cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que dicho Régimen, ha sido controlado y efectivamente aplicado en las presentes actuaciones en relación a la Cooperativa auditada durante el período examinado;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de Calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIEZ CON SETENTA (\$ 210,70), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LTDA., por el apartamento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en ésta instancia, para el período comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, conforme los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 844

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

C.C. 1.329

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 26/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4724/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por intermedio de las presentes actuaciones la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) efectuó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el evento ocurrido con fecha 10 de abril de 2014 en instalaciones eléctricas pertenecientes a la Subestación Dique ubicadas en calle 122 entre 58 y 59 de la ciudad de La Plata, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03445701 (fs. 1/5 vuelta);

Que, en su descripción de los hechos, refiere en la presentación examinada que: "... en la fecha indicada y siendo las 11:03 horas la empresa ESUCO S.A. -ICF S.A. UTE provocó una rotura de Cable Armado Subterráneo de Media Tensión (CASMT) 9610 sito en la Avenida 122 entre 58 y 59 perteneciente a Subestación Dique..."(f. 5);

Que describe, sin sustento probatorio alguno, que: "...respecto a la cantidad de clientes afectados por la contingencia se aclara que la magnitud del daño provocado al Alimentador de Media Tensión 9610 y su proximidad (Av. 122 entre 58 y 59) a la Subestación Transformadora Dique lo cual lo abastece, conllevaron a niveles de intensidad de falla relativamente elevados frente a los que tienen lugar en las contingencias más frecuentes...";

Que, como única referencia fáctica vinculada la petición eximitoria interpuesta, enuncia la Distribuidora que ha ocurrido, menciona en la mentada presentación que "...en virtud de la reiteración por parte de la empresa mencionada se remitió una Carta Documento, reiterando que todo trabajo en inminente proximidad de redes de EDELAP S.A. deben realizarse con la presencia de personal de esta firma y conforme sus indicaciones únicamente personal de EDELAP S.A. y sus contratistas están expresamente autorizados a realizar contacto físico directo o indirecto con las instalaciones subterráneas de media o alta tensión...";

Que, aporta como material probatorio, Informe elaborado por EDELAP S.A. (f. 1), declaración testimonial también brindada por personal de EDELAP S.A. (f. 2) que es idéntica en contenido al Informe mencionado, plano del lugar donde habría acontecido el evento (f. 3) y copia simple de carta documento que habría remitido a ESUCO S.A. -ICF S.A. UTE (f. 4);

Que, acto seguido, tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, área que realizó un informe en cuyo marco indicó que en principio no correspondería hacer lugar al planteo de la Distribuidora sin perjuicio que consideró conveniente que sea analizado por la Gerencia de Procesos Regulatorios. En tal sentido, expresó que: "...si bien el hecho bajo análisis podría no configurar el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de la interrupción identificada a fs. 1, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad del Servicio Técnico para el 26 Semestre de la Etapa de Régimen..."(f. 7);

Que, en ese marco, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que la primera cuestión a analizar radica en el principio general -reconocido legal, jurisprudencial y doctrinariamente- que el que alega un hecho lo tiene que probar, directriz que aplicada al caso examinado determina que EDELAP S.A. que pretende invocar una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debe acreditarlo de manera fehaciente;

Que, en tal sentido, la carga probatoria resulta en éstos supuestos especiales intensamente agravada atento que, como reiteradamente ha sostenido el OCEBA, el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar;

Que al respecto cabe poner de relieve la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires imperante en la materia, que en línea con la doctrina del Máximo Tribunal Federal determina que "...la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante..." (Causa: B. 63.779, sentencia del 30/05/2012, en referencia a Fallos: 321:1117, sentencia del 28/04/1998);

Que, a idéntica exigencia de caudal probatorio intensificado se arriba ante la hipótesis que lo planteado por la Distribuidora configure un supuesto de hipótesis del "hecho de un tercero por quien no debe responder";

Que es criterio del Organismo de Control que la hipótesis de "culpa de un tercero por quien no se debe responder" en una situación de irregular prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica conduce a la equiparación de dicha causal eximitoria con el caso fortuito o fuerza mayor y a desechar su procedencia si más allá del eventual reproche a la conducta del tercero, el requirente no demuestra que no ha mediado ningún incumplimiento previo que le resulte endilgable a la Distribuidora que pretende eximirse de responsabilidad;

Que, bajo ese prisma hermenéutico, además la causa queda equiparada a la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debiendo, por tanto, necesariamente revestir la gra-

vedad propia de ese supuesto con sus características propias de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que, brindando un sólido respaldo a la tesis interpretativa acuñada, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado mediante Ley N° 26.994 -que comenzará a regir con fecha 01/08/2015- en su artículo 1731 establece categóricamente sobre la cuestión examinada que: "Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito";

Que, a la luz de dichos estándares, surge que el material probatorio acompañado por la Distribuidora, no logra acreditar sus alegaciones dado que es notoriamente insuficiente para demostrar de forma indubitable la existencia del evento causado ni -a fortiori- su nexa causal con la interrupción del suministro eléctrico verificada;

Que, en efecto, la Distribuidora se limita a acompañar copia simple de la reseñada carta documento cursada a ICF S.A. y a exponer manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio alguno sobre lo que aduce habría acontecido;

Que dicho material probatorio resulta palmariamente deficitario para abastecer el estándar agravado que rige para decisiones excepcionales como la que se solicita;

Que la falta de fundabilidad del planteo de la requirente surge nítida si se advierte que ni siquiera aportó como prueba denuncia penal o demanda civil por los daños, fotografías certificadas, acta Notarial, informes técnicos debidamente elaborados por especialistas ajenos a la Distribuidora, declaraciones testimoniales de personas ajenas a la Distribuidora, entre otros elementos de mérito que podrían permitir al Organismo de Control comenzar a analizarlo con un grado de rigor mínimo;

Que, no obstante ello, restaría por elucidar si la mera invocación de la causal "trabajos en vía pública/terceros" es suficiente para desplazar la responsabilidad de la Distribuidora por sus infracciones a los niveles reglamentarios de calidad vigentes, sin que sea requisito necesario la existencia de una sentencia penal o civil firme que condene a los responsables por los hechos aquí meramente enunciados, o -al menos- un avance sustancial de la causa penal o civil que permita determinar con cierta verosimilitud el acaecimiento de los mismos;

Que, aún así, a ello se debe sumar como recaudo indispensable la demostración acabada de la relación de causalidad entre los hechos invocados y los daños que habrían sufrido las instalaciones eléctricas con motivo de la reprochable conducta del tercero en la extensión y duración alegada;

Que, estando ausentes esos elementos probatorios básicos, aun cuando EDELAP S.A. invoca estar ante un supuesto de acto de un tercero por quien no debe responder, no logra abastecer su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que cabe enfatizar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma seria y fundada, pautas que no han sido respetadas por la Concesionaria;

Que vale decir entonces que EDELAP S.A. pretende hacer sucumbir a este Organismo de Control, frente a una alegación sin basamento probatorio idóneo;

Que, en tal sentido, debe llamarse la atención a la Distribuidora, haciéndole saber que cuando se presente ante este Organismo invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo haga con alegaciones serias y probadas, a efectos de evitar el despido administrativo del Organismo de Control que afecta el adecuado cumplimiento de sus cometidos públicos, principalmente ligados a la protección de los derechos esenciales de todos los usuarios bonaerenses;

Que, en otro orden, merece subrayarse que el Contrato de Concesión suscripto, entre otras obligaciones a cargo de la Distribuidoras establece, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 39);

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de EDELAP S.A., ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. art. 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) respecto al evento ocurrido con fecha 10 de abril de 2014 en instalaciones eléctricas pertenecientes a la Subestación Dique ubicadas en calle 122 entre 58 y 59 de la ciudad de La Plata, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03445701.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 844

Jorge Alberto Arce, Presidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 1.330